

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Ante un Tesoro exhausto y las supremas necesidades de la guerra, el Ministro que suscribe se encontró desde los primeros momentos de su administracion sin la libertad de accion necesaria para encaminar por mejores vias el grave negocio de la Deuda flotante, segun lo exigian de consuno los intereses del Estado y las evidentes manifestaciones de la opinion pública. Para tratar de conseguirlo despues propuso á V. E., que se dignó aprobarlas, medidas que conducian á crear la cartera del Tesoro y facilitar su solvencia con la ayuda de un presupuesto dotado de nuevos recursos; y para tener espacio suficiente de llevarlas á cabo se vió en la imprescindible necesidad, de que su conciencia es juez, de establecer una próroga para el reembolso de los pagarés del Tesoro, la cual, sin afectar la seguridad de los capitales, permitiese el ensayo leal y patriótico de un cambio de sistema, grandemente útil en su juicio al crédito público y á los intereses generales de la Nacion.

Temores infundados ha producido en algunos acreedores este aplazamiento; y su alarma les ha llevado, segun parece, al extremo de contribuir á la depreciacion de los valores públicos, realizando en el interior y en el exterior las garantías que existian en su poder.

Impulsada la baja por los mismos que debian tener el interés contrario, se ha pedido por algunos prestamistas el aumento inmediato de las garantías, sin tener en consideracion que la general del Estado bien valia el importe de la diferencia; en tanto que el Ministro, rodeado de atenciones y difi-

cultades, encontraba medios de dar de una vez á los capitales entregados al Tesoro, no ya sólo fianza completa, sino la certidumbre de un reembolso que jamás ha habido el derecho de poner en duda, cuando precisamente todo lo que el Ministro hacia era con el propósito de mejorar la situacion del Erario y colocarlo en estado de satisfacer las obligaciones contraidas bajo su administracion, así como las estipuladas durante la de sus antecesores, que debian ser y han sido igualmente sagradas para él.

El Ministro, que conoce sus deberes y tiene el firme propósito de cumplirlos, no se ha dejado influir por el sentimiento legitimo que produce la injusticia, y ha asegurado constantemente que si causas superiores á su voluntad le obligaban á ciertas medidas, tenia la decision y la certeza de que las obligaciones contraidas serian satisfechas, y á ello conducen las medidas que va á tener hoy la honra de proponer á V. E.

La mayor parte de las garantías afectas á los contratos de que se trata consisten en títulos de la Deuda perpétua al 3 por 100. Siendo esta, por decirlo así, la reguladora del crédito público, el cual llegaria al mayor abatimiento si se hiciesen de ella nuevas emisiones, el Ministro de Hacienda ha debido procurar con eficacia el medio de que los intereses representados en los contratos se vean asegurados, sin que por esto se menoscabe el crédito nacional; y cree haberlo logrado con el apoyo poderoso y patriótico del Banco de España.

Para completar este pensamiento, y contando como cuenta el Tesoro con medios de afianzar de una manera directa y suficiente los anticipos garantidos con otros valores, se atiende á estos en los términos que V. E. se dignará examinar, para que nadie se vea perjudicado y la Deuda flotante se vaya normalizando sin perturbaciones, en tanto que la reconstruccion de la

cartera del Tesoro proporcione en un porvenir próximo su fácil solvencia.

Prescindiendo el Ministro de Hacienda de otras consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentran garantidos con títulos de la Deuda perpétua interior del 3 por 100 deberán centralizar estos valores en el Banco de España, en virtud de lo convenido con el mismo establecimiento al efecto de asegurar el pago subsidiario de los expresados créditos. Los interesados concertarán con el Tesoro la fecha definitiva del vencimiento para conciliar su propia seguridad y los intereses del Erario.

Art. 2.º Los tenedores de letras y pagarés del Tesoro público que se encuentren garantidos con bonos ó billetes del Tesoro obtendrán asimismo las seguridades más completas para el reintegro de sus créditos en la fecha de sus vencimientos, segun los acuerdos definitivos que tengan lugar entre los interesados y el Tesoro.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: La falta de idoneidad que en el ejercicio de sus funciones viene demostrando el mayor número de los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no obtuvieron sus plazas por oposicion; las

reclamaciones de los Gobernadores respecto á las frecuentes omisiones que cometen los demás, y la próxima organizacion de todo el personal de las expresadas Secciones, partiendo de las ineludibles bases de la aptitud y de la moralidad para que dejen, con verdadero fundamento, de ser amovibles los más insignificantes destinos de un cuerpo que desempeña funciones de tanta importancia y trascendencia, son los motivos que impulsan al Ministro que suscribe para proponer la derogacion parcial del decreto de 5 de Noviembre de 1873 y de su complementario el de 12 de los mismos mes y año.

Por lo tanto, tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Escribientes de las Secciones provinciales de Fomento, que no hubiesen obtenido sus plazas por oposicion con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 5 de Noviembre de 1873, serán por ahora nombrados y separados libremente.

Art. 2.º Para la separacion de los que ingresaron en virtud de oposicion, se instruirá en todo caso el expediente á que se refiere el art. 4.º del decreto citado.

Art. 3.º Queda derogado en lo demás el mismo decreto y el de 12 de Noviembre del propio año.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Ednardo Alonso y Colmenares.

EXPOSICION.

SR. PRESIDENTE: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse

la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guia de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instruccion de la juventud, y velar al propio tiempo por que las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitucion del Estado, las leyes administrativas y los principios que dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administracion pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspeccion sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que su color de adoctrinar al niño se enerve su fuerza física ó se corrompa su razon.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede ménos de reivindicar enérgicamente la direccion de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado é importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los árduos problemas que entraña la organizacion de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sábias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, mas que representante, personificacion de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentacion de autoridad, sino porque te-

niendo á su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confien la educacion de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sónlo tambien, y debe por lo tanto alcanzarles la direccion del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomia del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabria en una Constitucion federal, se atribuyó en 1868 la condicion de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instruccion pública conserban todavia por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificacion de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputacion en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educacion técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayuntamiento, aunque sea excediéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instruccion primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instruccion de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenia Escuelas oficiales las creaban la Diputacion ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quién sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por

bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la direccion de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepcion respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y seria atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algun dia miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educacion sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho comun.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perjurbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisicion de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteligencia, y cuya difusion es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulacion, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesion que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instruccion científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán tambien, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se les negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no puede abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instruccion pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El

Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvencion de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspeccion que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que teagan obligacion de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorizacion del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instruccion pública que la Diputacion ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotacion de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los Catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan otra colocacion.

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposicion serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos

nidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y se será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de la familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á la inspeccion oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

A propuesta del Ministerio de Fomento, y para llevar á efecto en lo que se refiere á Instrucción primaria lo prescrito en el art. 3.º del decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 7.º del decreto de 14 de Octubre de 1868, que encomendó á los Ayuntamientos el nombramiento de Maestros de primera enseñanza, y se restablecen en su fuerza y vigor los artículos 182, 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Para los nombramientos de Maestros y Maestras se seguirá el procedimiento prescrito en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Art. 3.º Los expedientes de provisión de Escuelas que estén en curso á la publicación del presente decreto, se ultimarán con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se incoaron.

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Sesion ordinaria del 15 de Julio de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. PAMIES.

Abierta á las diez y media de su mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Más, Aguado y Samora, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Examinados los expedientes respectivos y oídos los interesados á quienes se han admitido los documentos que han tenido á bien presentar, se han dictado las resoluciones siguientes:

Reserva de 1873.

José Bargalló Folch, de Tivisa, alega ser hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene, y no resultando debidamente justificada la existencia de esta exencion en la época legal y oportuna, á pesar de los diferentes plazos que al efecto se han concedido, la Comision le declara soldado.

Antonio Gelambi y Llavería, de Vilabella, alega ser hijo único de padre pobre é impedido al que mantiene, y no pudiendo venirse en conocimiento de si en el dia señalado por la orden en que se llamó al servicio la reserva de 1873 existia real y efectivamente el impedimento del padre; considerando además, que la exencion de que se trata no fué utilizada en tiempo y forma legal, la Comision declara soldado al mozo recurrente.

Primera reserva de 1874.

Pedro Piñol Margalef, alistado en Rasquera, es declarado soldado por no justificar su calidad de hijo único de padre pobre é impedido apesar de los plazos en que pudo hacerlo.

Francisco Benaiges Murriá, de Rasquera, obtiene un plazo hasta el dia 29 para que presentado su padre pueda ser reconocido acerca del impedimento que alega.

José Queralt Veciana, de Canonja, es declarado exento del servicio como hijo único de padre pobre y sexagenario á quien mantiene.

Juan Bové Giró, de Lilla, alega ser hijo único de padre pobre é impedido y no habiéndose presentado con las justificaciones que se le exigieron el dia 10, la Comision le declara soldado.

Juan Cortés Tibau, de Lilla, alega ser hijo único de padre pobre é impedido. Reconocido este ha sido por dos veces declarado inhábil para el trabajo, y habiendo justificado además su pobreza, la Comision provincial le declara exento.

Isidro Bargalló y Domingo, de Aiguamurcia, alega estar comprendido en los beneficios que consigna la ley de 3 de Junio de 1868, y no habiendo presentado el expediente justificativo en los plazos que al efecto se le han concedido, la Comision le declara soldado.

Juan Tarragó Poquet, de Vinebre, alega ser hijo de viuda pobre, mas resultando que esta disfruta de una

renta líquida superior á 75 céntimos de peseta diarios, es declarado soldado.

José Cardó y Saperas, de Vilarrodona, alega ser hijo de padre pobre é impedido, mas considerando que esta reclamacion se ha hecho fuera de tiempo oportuno, no ha lugar á admitirla y se le declara soldado.

José Barbará Inglés, de Alcover, alega ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene, y considerando que falta la condicion legal de ser hijo único, pues su hermano Juan contrajo matrimonio canónico despues del dia de la declaracion de soldado y tampoco aparece haberlo contraído civilmente antes de la época mencionada, la Comision acuerda declararle soldado.

Reserva extraordinaria actual.

Pedro Batét Marlés, de Vendrell, alega ser hijo único de padre pobre é impedido; mas resultando del reconocimiento facultativo que este es apto para el trabajo, la Comision declara á aquel soldado.

Pablo Lleó Soler, de Vendrell, citado para hoy, no ha podido comparecer porque segun manifiesta el Alcalde continúa enfermo é imposibilitado; la Comision previene á este funcionario de cuenta de su enfermedad cada ocho dias, sin perjuicio de presentarse si ántes se hallase en disposicion de hacerlo.

Salvador Gibert y Vidal, de Vendrell, es declarado exento del servicio por haber justificado ser hijo único en concepto legal de viuda pobre á la que ayuda á mantener.

Agustin Soler Pallejá, de Tarragona, ingresa en caja sin reconocimiento.

Antonio Llavería Gasull, de Tarragona, es declarado soldado por cuanto del reconocimiento que ha sufrido su padre ha resultado apto para el trabajo.

Francisco Miró Domingo, de Tarragona, presenta nueva partida bautismal de la que se desprende no tener la edad para figurar en este alistamiento, y la Comision, insiguiendo lo resuelto en 1.º de Junio, acuerda remitir dicho documento al tribunal competente para el esclarecimiento de la inexactitud ó falsedad que en él parece cometida.

José Badía Espinás, de Benifallét, es declarado útil condicionalmente é ingresa en caja con esta nota.

José Farnós Roijals, tambien de Benifallét, es declarado exento del servicio por haber justificado ser hijo único en concepto legal de padre pobre y sexagenario.

José Virgili Anguera, de Riudoms, alega ser hijo de padre pobre teniendo otro hermano en el ejército, y no habiendo justificado este extremo ni la edad de sus otros cuatro hermanos, la Comision le declara soldado.

Martin Mateu y Segú, de Vilallonga, alega tener otro hermano en el ejército, pero resultando que no sirve en el mismo, la Comision desestima la exencion propuesta y le declara soldado.

Cárls Torres Alisau, del mismo cupo, es declarado exento por haber justificado su calidad de huérfano y mantener á una hermana.

Antonio Roig Esteba y Lorenzo Roig Vallverdú, de la Riba, obtienen un nuevo plazo hasta el dia 29 para presentar los expedientes justificativos de hallarse comprendidos en la ley de 3 de Junio de 1868.

Jaime Sancho Barceló y Jaime Gil Llorens, de Vandellós, son declarados soldados por no haber justificado en los plazos que se les ha concedido hallarse disfrutando de los beneficios que determina la ley antes mencionada.

Juan Montané Pamies, de Porrera, es declarado exento como hijo único de padre pobre é impedido para el trabajo, al que mantiene.

Rafael Josa Josa, de Vimbodí, es declarado exento como hijo único de padre sexagenario y pobre en el sentido de la ley.

Salvador Sales Guasch, de Vimbodí, es tambien declarado exento como hijo único en concepto legal de padre pobre y sexagenario.

Antonio Suau Crusét, de Bellvey, es declarado útil condicionalmente é ingresa en caja con esta nota.

Juan Crivillé y Tarragó, de Cabacés, es declarado soldado, por no haber justificado serle aplicable el artículo 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, toda vez que no lleva en la finca rural el tiempo que el mismo exige.

Juan Tomás Carbonell, de Rocafort de Queralt, es declarado exento del servicio por haber acreditado suficientemente ser hijo único de viuda pobre á la que mantiene.

Pablo Pujol Huguét, de Valls, alega tener un hermano en el ejército, mas como la certificacion que presenta se refiere á Juan Pujol Vallés, se le declara soldado interin se subsane la equivocacion que se dice haber padecido el Jefe que suscribió aquella.

Buenaventura Bosquets Ferré, de Réus, alega ser hijo de padre impedido, y resultando del reconocimiento que es apto para el trabajo, se le declara soldado.

Pablo Gatell Rabasó, de Catllar; José Mariné Martí, de Canonja; Esteban Ferrando Ferré, de Vilaseca, y Pedro Andreu Figuerola, de Valls, justifican por medio de expediente estar comprendidos en los beneficios que concede la ley de 3 de Junio de 1868.

En su virtud la Comision les declara exentos del servicio con arreglo al caso 2.º art. 9.º de la orden expedida por el Poder Ejecutivo en 7 de Enero último, debiendo no obstante extinguir el tiempo que les faltase del servicio militar como si hasta entonces hubieran estado en las filas, si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de las fincas ó voluntariamente pasaren á otro sitio que no disfrutara de los beneficios concedidos por la referida ley, y sin perjuicio de estar á lo que resuelva el Gobierno, al cual se le hizo la oportuna consulta para evitar los abusos que á la sombra de la misma pudieran cometerse.

Olegario Casellas Bertran, José Claramunt Moretó y Magin Folch Vivet, pertenecientes al cupo de Valls, aparecen haber sido declarados exentos del servicio por el Ayuntamiento, siendo este fallo ejecutorio por no haberse interpuesto contra el mismo reclamación alguna. Sin embargo, esta Comisión, por si en los procedimientos seguidos ha podido perpetrarse algun hecho punible, insinuando lo resuelto en 10 de los corrientes, acuerda pasar los expedientes al tribunal ordinario á los efectos oportunos.

Miguel Mestre y Pié y Ramon Sanañu Mañé, individuos del Ayuntamiento de Vilabella, piden se ratifique el acuerdo tomado por este declarándoles relevados de sus cargos concejiles, y considerando que la providencia dictada es ejecutoria por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno; la Comisión decide que no ha lugar á deliberar.

En este estado, y siendo las nueve menos cuarto de la noche, se levantó la sesión.

Tarragona 22 de Julio de 1874.—Tomás Larráz, Secretario.

ERRATA.

En la página 2.^a, columna 2.^a, línea 15 del *Boletín* núm. 179, de 30 de Julio último, donde se expresan 2.000 pesetas, deben ser 200.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 1358.

COMISION DE VENTAS

É INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia y con arreglo á las Leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 22 del próximo Agosto á las doce horas de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano de Hacienda Don Pablo Antonio Miracle.

BIENES DEL ESTADO.

ESTADO—URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Núm. 99 del inventario.—Un solar núm. 109 del plano de division de terrenos de las murallas de Tortosa, en solares aprobados por la Junta superior de ventas, en sesión del día 16 de Agosto de 1873, de extensión 94 metros cuadrados, ó sean 2.471 palmos 26 céntimos catalanes, procedente del ramo de guerra, y linda: A derecha calle C en proyecto, izquierda solar núm. 110, al frente calle J en proyecto y detrás con solar número 108. Graduada por los peritos D. Francisco de P. Ribot y D. Jaime Ortega su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por

ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.642 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 100 del inventario.—Un solar núm. 110 de dicho plano, de extensión 71 metros 10 centímetros cuadrados ó sean 1.869 palmos 21 céntimos catalanes, de procedencia y situación igual que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 109, izquierda solar núm. 111, al frente calle J en proyecto y detrás con solar número 108. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.152 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 101 del inventario.—Un solar núm. 111 de dicho plano, de extensión 90 metros cuadrados ó sea 2.366 palmos 10 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar número 110, izquierda solar número 112, al frente calle J en proyecto y detrás con solar núm. 101. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.480 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 102 del inventario.—Un solar núm. 112 de dicho plano, de extensión 90 metros cuadrados ó sea 2.366 palmos 10 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 111, izquierda con solar número 113, al frente calle J en proyecto y detrás con solar número 102. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.480 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 150 del inventario.—Un solar núm. 160 de dicho plano, de extensión 94 metros 20 centímetros cuadrados ó sean 2.476 palmos 51 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 161, á izquierda solares números 158 y 159, al frente calle M en proyecto y detrás con solar núm. 156. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.130 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 134 del inventario.—Un solar núm. 143 de dicho plano, de extensión 88 metros cuadrados ó sean 2.313 palmos 52 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha calle E en proyecto, izquierda solar número 142, al frente calle L en proyecto y detrás solar núm. 138. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.320 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 135 del inventario.—Un solar

núm. 144 de dicho plano, de extensión 94 metros 58 centímetros cuadrados ó sean 2.487 palmos 3 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con calle F en proyecto, izquierda con solar núm. 145, al frente calle L en proyecto y detrás solar núm. 154. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.078 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 136 del inventario.—Un solar núm. 145 de dicho plano, de extensión 94 metros 20 centímetros cuadrados ó sean 2.476 palmos 71 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha solares números 144 y 154, izquierda solar núm. 156, al frente calle L en proyecto y detrás solar núm. 156. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.208 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 137 del inventario.—Un solar núm. 147 de dicho plano, de extensión 103 metros 30 centímetros cuadrados ó sean 2.715 palmos 12 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 146, izquierda solar número 148, al frente calle L en proyecto y detrás con solar núm. 162. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.292 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 138 del inventario.—Un solar núm. 148 de dicho plano, de extensión 103 metros 30 centímetros cuadrados ó sea 2.715 palmos 12 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 147, izquierda solar núm. 149, al frente calle L en proyecto y detrás solar núm. 163. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.392 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm 139 del inventario.—Un solar núm. 149 de dicho plano, de extensión 103 metros 30 centímetros cuadrados ó sean 2.715 palmos 12 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 148, izquierda solar número 150, al frente calle L en proyecto y detrás solar número 164. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.545 pesetas, este será el tipo de subasta.

Núm. 140 del inventario.—Un solar núm. 150 de dicho plano, de extensión 103 metros 30 centímetros cuadrados ó sean 2.715 palmos 12 céntimos catalanes, de igual situación y procedencia

que el anterior, y linda: A derecha con solar núm. 149, izquierda con solar núm. 115, al frente calle L en proyecto y detrás solar núm. 165. Graduada por los indicados peritos su renta líquida anual, deducido el 10 por 100, en 18 céntimos de peseta, por ella se capitalizó en 3'60; pero importando la tasación en venta 1.545 pesetas, este será el tipo de subasta.

Tarragona 4 de Julio de 1874.—El Comisionado investigador, Francisco Roselló.

Núm. 1359.

Don Joaquin Ozores, Jefe de la Administración económica de esta provincia y Presidente de la Comisión de evaluo y reparto de la contribución territorial de esta capital.

Terminada la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y su término municipal que ha de servir de base para el reparto del año económico de 1874-75; se hace saber á los contribuyentes con objeto de que puedan enterarse de dicho apéndice y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, el cual estará de manifiesto en la Secretaria de esta Comisión, sita en esta Administración económica, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde de los días 29 del actual al 5 del próximo Agosto, en que serán atendidas las reclamaciones que se presenten.

Tarragona 29 de Julio de 1874.—Joaquin Ozores.

ANUNCIO.

Reserva extraordinaria de 125.000 hombres.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta papeletas para las operaciones de rectificación del alistamiento, declaración de soldados, entrega de mozos en caja y filiaciones correspondientes á la expresada Reserva.

TRATADO PRACTICO

DE **Beneficencia particular.**

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación, 12 reales en Madrid, y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, con las señas de Ministerio de la Gobernación, ó calle de la Parada, 15 principal, ó Revista de Administración, Madera, 27, 2.^o derecha.

Se vende tambien en las principales librerías.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.